

**RESOLUCIÓN N° 866
(22 DE MAYO DE 2015)**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

El suscrito **DIRECTOR GENERAL** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución N° 983 del 21 de Octubre de 2013 y el numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y,

ANTECEDENTES

Que el día seis (06) de Febrero de dos mil quince (2015), el señor **ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ**, en calidad de apoderado del señor **LEONARDO GARCÍA PUERTA**, mediante oficio 0780 radicó en la Corporación Autónoma Regional del Quindío, solicitud de declaratoria del principio de realidad y en efecto el reconocimiento y pago de prestaciones, vacaciones, indemnización por despido injustificado, indemnización por mora en cesantías, cotizaciones a pensión, entre otras, durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad.

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante oficio 00001448 del seis (06) de Marzo de dos mil quince (2015), dio respuesta al derecho de petición 0780 del 06 de Febrero de 2015, en el siguiente sentido:

"(...)

Respecto del numeral segundo y tercero: expresa que, una vez hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Oficina Asesora de Jurídica, deduce que el peticionario no le asiste derecho alguno por prestaciones sociales respecto a los contratos de prestación de servicios, ordenes de servicio y demás que fueron suscritos con la Corporación Autónoma Regional y que no se evidencia vinculación alguna que acorde con la normatividad vigente conduzca al pago de lo pretendido por el solicitante.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, se deniega lo solicitado por el reclamante, advirtiendo que contra esta respuesta procede el recurso de reposición (...) en la oportunidad prevista por el artículo 76 de la ley 1437 del 2011."

Que con escrito radicado en la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., bajo el número 2113 del 24 de marzo de dos mil quince (2015), estando dentro del término legalmente establecido, el Dr. **ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ**, en calidad de apoderado del señor **LEONARDO GARCÍA PUERTA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra del Oficio 00001448 del seis (06) de Marzo de dos mil quince (2015).

**RESOLUCIÓN N° 866
(22 DE MAYO DE 2015)**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que en decisión calendada del día 15 de abril de 2015, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante Resolución N° 581 resuelve un recurso de reposición manteniéndose en todos y cada uno de los argumentos que soportaron el recurrido oficio, y concede el de apelación para ante el superior jerárquico.

Que el artículo primero de la Resolución N° 581 del 15 de abril de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, resuelve CONFIRMAR la decisión emitida mediante Oficio 00001448 del 06 de marzo de 2015, que declara que al peticionario no le asiste derecho alguno por prestaciones sociales respecto a los contratos de prestación de servicios, ordenes de servicio y demás que fueron suscritos con la Corporación Autónoma Regional del Quindío y que no se evidencia vinculación alguna que acorde con la normatividad vigente conduzca al pago de lo pretendido por el solicitante.

Que así mismo, el artículo cuarto de la Resolución N° 581 del 15 de abril de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ, en calidad de apoderado del señor LEONARDO GARCÍA PUERTA, al ordenar dar traslado al Director General de la C.R.Q., para lo de competencia.

Que el día 27 de abril de 2015, mediante oficio 00003515, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, envió a la siguiente dirección: Calle 20 A # 14-14 Oficina 207 de la ciudad de Armenia Q., notificación por aviso de la citada resolución, al Dr. ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ, en calidad de apoderado del señor LEONARDO GARCÍA PUERTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 74 del C.P.A.C.A., establece los recursos contra los actos administrativos, y en especial en el numeral 2° hace alusión el de apelación, el cual procede ante el inmediato superior administrativo o funcional que tomó la decisión, con el propósito de aclarar, modificar o revocar la decisión impugnada.

Que en observancia a lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como representante legal y jefe inmediato, tiene la función de resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas.

En retrospectiva del asunto en cuestión, vemos que el recurrente a través de su apoderado aduce el no pago de las prestaciones sociales (prima de servicios, auxilio de cesantía, intereses sobre las cesantías, vacaciones, etc), durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad, argumentando que tuvo varios contratos de



**RESOLUCIÓN N° 866
(22 DE MAYO DE 2015)**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

prestación de servicios desde el 07 de mayo de 2003, hasta el 14 de septiembre de 2014, con funciones que generaban una dependencia y continuidad, cumpliéndose de esa manera con elementos de un contrato de trabajo.

En ese sentido, el recurrente solicita no tener como válida la decisión tomada el 06 de marzo con radicado 00780, y contrario sensu se declare con el principio de realidad el reconocimiento y pago de prestaciones, vacaciones, Indemnizaciones por despido injustificado, indemnización por mora en cesantías, cotizaciones a pensión, entre otras.

A lo cual, es preciso tener en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, como autoridad ambiental, es un ente Corporativo Autónomo, de carácter público, creado por la Ley, que goza de autonomía administrativa y financiera, de conformidad con sus propios estatutos, tal como lo establece la Constitución Política de Colombia en su art. 150 numeral 7.

Así mismo, el art. 31 de la Ley 99 de 1993, contempla las funciones específicas de las Corporaciones Autónomas Regionales, relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y su desarrollo sostenible.

Ahora bien, para desarrollar estas funciones se requiere de personal contratado, para lo cual existen dos formas legales de vinculación de las mismas, ya sea mediante un contrato de trabajo o mediante un contrato de prestación de servicios.

Sobre la materia, la Ley 80 de 1993 en su artículo 32, hace mención a los contratos estatales, de los cuales enuncia el de prestación de servicios, indicando que éstos no conllevan al pago de prestaciones sociales por tratarse de una actividad que de manera temporal se contrata y que no puede ser desarrollada por personal de planta de la entidad, a lo cual reza lo siguiente:

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

(...)

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



**RESOLUCIÓN N° 866
(22 DE MAYO DE 2015)**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

El Consejo de Estado mediante Sentencia número 4380-13 del 13 de Noviembre de 2014, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón (E), manifiesta que el tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, al igual lo precisó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, en la cual señaló que *"un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."*

Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

En ese sentido, indicar que el contrato de prestación de servicios es un contrato laboral sería contradictorio con los mismos postulados que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha elaborado para diferenciar esta clase de vinculaciones, por lo tanto, en estos eventos no es procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

Además de lo anterior, es relevante aclarar que aunque la relación de tipo contractual por prestación de servicios con el reclamante comporta plena autonomía e independencia para realizar su objeto contractual tal como lo ha dicho el tratadista Jairo Villegas Arbeláez, puesto que una de las diferencias del contrato de prestación de servicios con el contrato de trabajo es:

"La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, que constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas."

Del asunto concreto, el señor LEONARDO GARCÍA PUERTA, a través de su apoderado, manifiesta que estuvo vinculado desde el 07 de mayo de 2003, por varios contratos de prestación de servicios con la entidad, hasta el 14 de septiembre de 2014, a lo cual se hicieron las respectivas verificaciones, evidenciándose que las diferentes vinculaciones que tuvo el reclamante con la C.R.Q., se materializaron a través de contratos de prestación de servicios y ordenes de servicio, los cuales son un típico contrato estatal consagrado en la Ley 80 de 1993; diferentes, a aquellas que tuvo durante los años 2003 y 2004, las cuales correspondieron a

de servicios con el contrato de trabajo.

La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, que constituye el elemento esencial de este contrato.



**RESOLUCIÓN N° 866
(22 DE MAYO DE 2015)**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

supernumerario. Así mismo, vale la pena recalcar que no se evidenció celebración de contratos con el recurrente en las vigencias del año 2005 y 2006.

Al respecto es claro precisar que los contratos de prestación de servicios celebrados con el recurrente, tenían una duración determinada, desdibujando la temporalidad de dichos contratos, plazos de ejecución establecidos y culminados, conforme a lo pactado en los mismos, los cuales eran de pleno conocimiento del contratista.

En efecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consagra como características de los contratos de prestación de servicios, la no subordinación del contratante en el cumplimiento del objeto contractual pactado y, a su vez, en el numeral 3°, reza que los contratos de prestación de servicios son aquellos celebrados por la Entidad Pública para el funcionamiento o administración de la Entidad.

Así mismo, en Sentencia número 4380-13 del 13 de Noviembre de 2014 del Consejo de Estado, hace alusión a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

De los contratos celebrados con el contratista, se plasmaron en los mismos que el contratista actuaba con autonomía administrativa y financiera en el cumplimiento de sus obligaciones y, en consecuencia, no contraía relación laboral alguna conservando su autonomía.

De igual forma y como es indiscutible el cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto contractual, requerían una remuneración, conforme al valor pactado en dichos contratos y de acuerdo a los derechos y deberes de las partes.

Que en ese orden de ideas, al recurrente no le asiste derecho alguno por prestaciones sociales respecto a las vinculaciones contractuales con la entidad, toda vez, que no se evidencia vinculación alguna que acorde con la normatividad vigente conduzca al pago de lo pretendido por el solicitante.

Que el Director General de la Corporación está debidamente facultado para resolver el recurso de apelación y por lo motivado anteriormente, se **CONFIRMA** la Resolución N° 581 del 15 de abril de 2015, y en mérito de ello,

**RESOLUCIÓN N° 866
(22 DE MAYO DE 2015)**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 581 del 15 de abril de 2015, proferida por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Dr. ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.915.700 de Armenia Q., en calidad de apoderado del señor LEONARDO GARCÍA PUERTA identificado con cédula de ciudadanía N° 18.435.477 de Pijao Q., o quien haga sus veces el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por cuanto con ella se agota la actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del contenido de la presente providencia en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Realizado lo anterior, remitir el expediente a la dependencia de origen.

Dado en Armenia Quindío, a los veintidós (22) días del mes de Mayo de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ
Director General

Corporación Autónoma Regional del Quindío